

Recurso 181/2013
Resolución 74/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de abril de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BIOMASA DEL GUADALQUIVIR, S.A. contra la resolución, de 26 de junio de 2013, de adjudicación del lote 2 del contrato denominado “Servicio de retirada, transporte, tratamiento y aplicación de biosólidos procedentes de las estaciones depuradoras de aguas residuales gestionadas por ACOSOL, S.A.”, licitado por la sociedad AGUAS Y SANEAMIENTO DE LA COSTA DEL SOL , S.A. (ACOSOL, S.A.) adscrita a la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, Expte. 747 (5/2012), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato denominado “Servicio de retirada, transporte, tratamiento y aplicación de biosólidos procedentes de las estaciones depuradoras de aguas residuales gestionadas por ACOSOL, S.A.”, siendo entidad

adjudicadora ACOSOL, S.A y dicho anuncio se publicó también en el perfil de contratante.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 2.284.000 euros.

Al procedimiento de adjudicación concurren tres empresas, entre ellas la recurrente.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En virtud de resolución de 26 de junio de 2013, se adjudica el Lote nº 2 del citado contrato “ Servicio de retirada, transporte y gestión de biosólidos” a la empresa AMBIENTAL Y SOSTENIBLE, S.L. y el 4 de julio de 2013, se publica en el perfil de contratante dicha resolución de adjudicación.

El 5 de julio de 2013 se notifica por correo electrónico a BIOMASA DEL GUADALQUIVIR, S.A. la no adjudicación del citado lote a la misma y por correo certificado de 8 de julio de 2013, que fue recibido el 11 de julio, se realiza también dicha notificación.

TERCERO. El 23 de julio de 2013, BIOMASA DEL GUADALQUIVIR, S.A. presentó en el Registro de la Diputación Provincial de Málaga recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de no adjudicación del contrato, al entender competente para la resolución del mismo el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Málaga por indicarlo así el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

El 23 de julio de 2013 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el

anuncio previo del citado recurso al que se acompañaba una copia del mismo presentado ante la Diputación de Málaga.

El 25 de julio de 2013, la Diputación de Málaga comunica a la recurrente que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de dicha Diputación Provincial no es competente para la resolución del citado recurso.

El 29 de agosto de 2013, se suscribe el convenio entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, atribuyéndole la competencia a este Tribunal para la resolución del recurso.

CUARTO. El 27 de septiembre de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la empresa pública ACOSOL, S.A., adscrita a la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, dando traslado del recurso especial interpuesto.

Mediante oficio de la Secretaria de este Tribunal de 1 de octubre de 2013, se requirió a la citada Mancomunidad la remisión del expediente de contratación, el informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, así como el original o copia compulsada del recurso original. Dicha documentación fue recibida el 11 de octubre de 2013, si bien el original del recurso no fue remitido, indicando el órgano de contratación que sólo disponía de una copia que tuvo entrada en su registro junto al anuncio del recurso.

QUINTO. Mediante oficio de este Tribunal de 14 de octubre de 2013, se concedió plazo de alegaciones a los licitadores interesados en el procedimiento, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

SEXTO. En virtud de resolución de 1 de octubre de 2013, este Tribunal acordó

mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto al lote nº 2.

SEPTIMO. El 19 de marzo de 2014 se dio vista del expediente a la recurrente y ésta solicitó por escrito el 28 de marzo de 2014, que se le diera copia del informe emitido por el órgano de contratación en relación al recurso interpuesto por la misma.

Como quiera que dicho informe no forma parte del expediente de contratación y dado que no es posible una ampliación del recurso conforme a la tramitación legal del mismo prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no se dio traslado de dicho documento, procediéndose a resolver el recurso.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por una empresa pública adscrita a la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 29 de agosto de 2013 entre la

Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la citada Mancomunidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, puesto que en el mismo se atribuye la competencia para la resolución de recursos contractuales contra actos de dicha Mancomunidad y sus entes instrumentales que tengan la condición de poderes adjudicadores, como es el caso de ACOSOL, S.A.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios encuadrado en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado supera el umbral comunitario y que pretende concertar una Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial contra aquel acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

La resolución de adjudicación del lote nº 2 se publicó en el perfil de contratante

el 4 de julio de 2013 y la resolución de la no adjudicación del citado lote a la recurrente se le notificó por correo certificado el 8 de julio, recibiendo éste el 11 de julio de 2013.

El recurso especial en materia de contratación se interpuso ante el Tribunal Administrativo de Recurso Contractuales de la Diputación de Málaga el 23 de julio de 2013, si bien, el anuncio del citado recurso ante el órgano de contratación se presentó por BIOMASA GUADALQUIVIR S.A. en correos el 22 de julio de 2013, teniendo entrada en el registro del mismo el 23 de julio y acompañando a dicho anuncio una copia del recurso presentado ante la Diputación de Málaga.

Por tanto, hemos de entender que la fecha de entrada del citado recurso en el registro del órgano de contratación es el 23 de julio y habiéndose remitido la notificación del acto recurrido el 8 de julio de 2013, el recurso se ha presentado dentro del plazo de los 15 días que señala el citado artículo 44 del TRLCSP.

QUINTO. Entrando en el fondo del recurso, la empresa recurrente basa el mismo en entender que el órgano de contratación, al no adjudicar el lote nº 2 a la misma por exceder su oferta económica del precio base de licitación, ha introducido un criterio nuevo no fijado en el PCAP consistente en un precio máximo de licitación para cada lote, cuando el PCAP sólo fijaba el valor estimado en 640.000 €, de los cuales “ a nivel orientativo y no vinculante” unos 360.000,00 € corresponden a la gestión, tratamiento y aplicación de biosólidos y 200.000,00 € para el transporte del mismo, no reflejándose en ningún caso un precio tipo máximo por cada lote, ni la fórmula para determinar que de los 200.000€ anuales destinados a transporte de biosólidos, 150.000 € se asignarán al lote nº 2 y los restantes 50.000€ se asignarán a los lotes nº 3, 4 y 5.

Por otro lado, la recurrente estima que la oferta económica presentada por la empresa que resultó adjudicataria es anormal o desproporcionada, puesto que está por debajo del precio medio ponderado que es, según ella, de 19,34 €/t y la oferta de la adjudicataria es de 15,05 €/t , representando una baja del 22,18%

sobre la media ponderada de las ofertas admitidas.

Por último, alega que la empresa adjudicataria no tiene capacidad para contratar al no haber acreditado tener disposición de instalación para tratamiento de compostaje de lodos, exigida en el PCAP y por otro lado carece de la clasificación administrativa para transporte de residuos exigida en el PCAP y por tanto, tendría que subcontratar el transporte de los residuos, por lo que teniendo en cuenta el importe de su oferta económica que destinaría al transporte de residuos y el coste del transporte según el Observatorio de costes del transporte, la adjudicataria no podría cumplir con lo previsto en el artículo 65 del TRLCSP de que no se puede subcontratar más del 50% del precio del contrato.

De otro lado, en el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación se expone lo siguiente:

- Respecto a la solvencia técnica exigida en el punto 2.1 del Pliego Técnico relativa a la *“autorización administrativa de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de la Instalación para tratamiento por compostaje de lodos, que contará con Declaración ambiental unificada o, en su caso, Declaración de impacto ambiental (Código LER 190805)”*, se dictó una nota aclaratoria de fecha de 15 de abril de 2013, publicada en la web de ACOSOL, S.A., en la que se indica que dicha autorización sería imprescindible sólo para las entidades que realicen compostaje de lodos, pero no para el resto de licitadores y además se comunicó expresamente esta cuestión a la recurrente en contestación a las observaciones de la misma hechas a la mesa de contratación el 3 de junio de 2013.
- Por otro lado entiende que la recurrente hace una interpretación “sui generis” del contenido de los pliegos, puntuando su oferta y la del resto de licitadores aplicando unos precios medios ponderados que no se recogen en el PCAP en cuya cláusula 9 se indica en relación al precio que *“se puntuará un máximo de 49 puntos al precio más bajo y de forma directamente proporcional en relación al resto”*. Y se le excluye porque su oferta

económica excedía del presupuesto base de licitación.

- Por otro lado, si el recurrente considera que el precio estimativo del contrato no se ajusta a los costes del servicio, debería haber impugnado los pliegos .
- Por último respeto a la alegación de que la empresa adjudicataria carece de la clasificación administrativa para transporte de residuos, señala que el PCAP exige para licitar al lote 2 “Tratamiento y gestión de residuos” , la clasificación en el Grupo S, Subgrupo 02, Categoría C, y ésta la tiene la empresa adjudicataria, sin que fuera exigible la clasificación para transporte de residuos.

Para resolver la cuestión que motiva el presente recurso debe partirse de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación y del tenor de la proposición económica presentada por el recurrente en el sobre C de la licitación.

Así, la cláusula 2.1 del pliego de cláusulas económico-administrativas particulares, bajo la rubrica << Valor estimado del servicio>>, señala que *“Al ser un procedimiento de servicio, no se puede definir la cuantía exacta. Sin embargo, se puede estimar que la cuantía total sera de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL (2.284.000,00€) IVA EXCLUIDO**, para todo el período de duración máxima del mismo (cláusula 3 de este pliego), incluyendo todas su posibles prórrogas, COMPRENDIENDO UN PRINCIPAL PREVISTO DE 1.920.000€ y una variación de un 20% anual para modificados por aumento de cantidad a procesar, o por repercusión de costes del IPC.*

Esta cantidad se indica únicamente a efectos de publicidad del procedimiento, de información a los posibles licitadores y corresponde a una estimación, haciéndose la reserva presupuestaria sin que ello suponga en ningún momento un compromiso de gasto mínimo por parte de ACOSOL, S.A.

*En todo caso, **el importe estimado para la primera anualidad, sin los modificados anteriormente citados, es de 640.000€, de los que a nivel orientativo y no vinculante, unos 360.000, 00 corresponden a gestión, tratamiento y aplicación de biosólidos y 200.000,00 para transporte del mismo y 80.000 para transporte de tamizados y residuos inorgánicos a la planta de reciclaje”***

La cláusula 7 del mismo pliego dispone que *“Deberá presentarse oferta completa o por lotes, siendo estos obligatoriamente coincidentes con los 5 lotes descritos en los pliegos y en el documento modelo. No serán subsanables los errores o deficiencias cometidos en los presupuesto económicos”*

En este sentido, el Anexo I del citado pliego establece el modelo de proposición económica que deben formular los licitadores distinguiendo entre el Lote 1 “Transporte de residuos tamizados, cribados y desarenados a la planta de Casares” , Lote 2 “Retirada y gestión de biosólidos” y Lotes 3, 4 y 5 “Carga y transporte de lodos líquidos”, y debiendo ofertar respecto al lote 2 un precio por tonelada respecto a cada una de las estaciones depuradoras recogidas en dicho modelo de oferta económica.

Finalmente, la oferta económica es valorada en la cláusula 9 del citado pliego con un total de hasta 49 puntos, atendiendo a la siguiente fórmula *“Se valorará con 49 puntos la oferta más baja y de forma directamente proporcional en relación al resto”* .

De acuerdo con el artículo 88 del TRLCSP *“el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el impuesto sobre el valor añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas”* y si se prevén modificaciones del contrato *“el valor estimado del contrato será el importe máximo que éste pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones previstas”*.

La cláusula 3 del PCAP fija una duración del contrato de un año prorrogable a voluntad de ACOSOL por 2 años naturales más, hasta un máximo de 3 años.

Por tanto, según el PCAP, el contrato tiene un valor estimado de 2.284.000,00€, donde se incluyen las prórrogas y las modificaciones y al fijarse el importe estimado para la primera anualidad, sin los modificados, en 640.000€, éste es el

que debe considerarse como presupuesto base de licitación.

A la vista del contenido expuesto del pliego, debe analizarse si la proposición del recurrente responde a las exigencias del mismo. Al respecto, se observa que la proposición económica del recurrente se ajusta literalmente al modelo que figura en el Anexo I del pliego, no obstante el coste anual estimado de su oferta al lote 2 suma un total de 723.104,83€, excediendo por tanto, del precio base de licitación en un total de 213.104,83€, por lo que fue rechazada dicha proposición al exceder del presupuesto base, al amparo del artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El recurrente alega que el órgano de contratación ha introducido un criterio no fijado en el pliego para adjudicar el contrato, en concreto el relativo al presupuesto base de licitación. Hay que indicar al respecto que si bien es cierto que el PCAP no utiliza el concepto de presupuesto base de licitación, aludiendo sólo a valor estimado total de contrato y valor estimado anual, está claro que al amparo del citado artículo 88 del TRLCSP, el presupuesto base de licitación no puede ser otro sino el que se establece en la cláusula 2.1 del PCAP como valor estimado anual del contrato, excluidas las modificaciones. Presupuesto base que en modo alguno pueden sobrepasar las ofertas de los licitadores.

Pero, además, hay que tener en cuenta que el contrato se dividía en 5 lotes y el recurrente sólo ofertó al lote 2 y la oferta económica que presentó excedía del valor estimado anual del contrato incluyendo a todos los lotes, por lo que mucho más excedía del valor estimado del lote nº 2 al que concursó. En consecuencia, en modo alguno podía admitirse su oferta.

Por otro lado, el recurrente en su recurso hace un cálculo del precio medio de licitación que resultaría de ponderar las tres ofertas presentadas y conforme a ello, justifica que se le debería haber adjudicado el citado lote 2. Al respecto hay

que indicar que la forma de valoración de las ofertas no puede ser otra que la indicada en el PCAP y como ya señalamos, la cláusula 9 del citado pliego establece la siguiente fórmula *“Se valorará con 49 puntos la oferta más baja y de forma directamente proporcional en relación al resto”*, sin que el PCAP fije cálculo del precios medios ponderados para determinar la mejor oferta.

El PCAP es la ley del contrato entre las partes y por tanto, sólo pueden ser valoradas las ofertas de acuerdo con los criterios del PCAP y no los que propone el recurrente. Pero además en este caso, como se ha indicado, al exceder la oferta económica del recurrente del presupuesto de licitación, ninguna valoración paralela se puede hacer ni cabe admitir.

Ciertamente el PCAP debería haber sido más claro a la hora de fijar el precio, ya que del artículo 87 del TRLCSP resulta la necesaria fijación en el PCAP de un precio cierto y además en caso de dividirse el objeto del contrato en lotes, al amparo del artículo 86 del TRLCSP, deberá establecerse el precio de licitación de cada lote. Por ello, no es correcta la expresión que se recoge en la cláusula 2.1 del PCAP indicando que *“al ser un procedimiento de servicio, no se puede definir la cuantía exacta”* e igualmente tampoco es correcta, salvo adjudicación del contrato por precios unitarios, la indicación del precio de cada lote del siguiente modo: *“a nivel orientativo y no vinculante, unos 300.000,00 corresponden a gestión tratamiento y aplicación de biosólidos y 200.000,00 para transporte de los mismos y 80.000 para transporte de tamizados y residuos orgánicos a la planta de reciclaje”*; puesto que como ya se ha indicado, el PCAP ha de fijar un precio cierto, esto es, el presupuesto base de licitación que no puede ser excedido en las ofertas económicas de los licitadores.

Ahora bien, en el presente caso, se fijó el valor estimado del contrato global, incluidas prórrogas y modificaciones del contrato y luego el valor estimado anual, sin prórrogas ni modificaciones, lo que viene a coincidir con el presupuesto base de licitación, si bien, el presupuesto base tipo de cada lote no se fijó de forma clara, sino de forma “orientativa”, lo que vicia el pliego¹¹. No obstante, a efectos del recurso interpuesto por BIOMASA, hay que indicar que al exceder su oferta

económica del importe del valor estimado del contrato en su conjunto y no sólo del importe que “orientativamente” se asigna al lote 2 que es al que licita la recurrente, está claro que su oferta económica debe ser rechazada y ello con independencia de la fórmula que se aplique para valorar las ofertas económicas, que es lo que ella combate en su recurso.

En todo caso, si el recurrente estimaba que el valor estimado del contrato o de cada lote no se ajusta a los costes del servicio en los últimos años, como alega, debería haber impugnado los pliegos en estos términos, lo que no sólo no hizo sino que presentó su oferta, aceptando los pliegos que han de regir la licitación, por lo que no puede ahora rebatir la resolución de adjudicación en base a precios y criterios no fijados en el PCAP.

SEXTO. Por último en cuanto a la alegación de que la empresa que resultó adjudicataria AMBIENTAL Y SOSTENIBLE, S.L. no tiene capacidad para contratar al no haber acreditado tener autorización relativa a instalación para tratamiento de compostaje de lodos, exigida en el PCAP y por otro lado, carecer de la clasificación administrativa para transporte de residuos exigida en el PCAP; hay que indicar que obra en el expediente una nota aclaratoria de 15 de abril de 2013, publicada en la web de ACOSOL, S.A. en la que se especificaba que dicha autorización sería imprescindible sólo para las entidades que realicen compostaje de lodos, pero no para el resto de licitadores y además se comunicó expresamente esta cuestión a la recurrente en contestación a las observaciones de la misma hechas a la mesa de contratación el 3 de junio de 2013 .

Aunque es cierto que dicha aclaración debería de haberse incorporado a los pliegos como una rectificación de errores y publicarse en el perfil de contratante, sí se publicó en la web del poder adjudicador y fue conocido por los licitadores y por la recurrente.

Por otro lado, la clasificación administrativa que exigía la cláusula 5.1 del PCAP para licitar al lote 2 “Tratamiento y gestión de residuos”, era la clasificación en el

Grupo S, Subgrupo 02, Categoría C, y ésta la tiene la empresa adjudicataria, sin que fuera exigible la clasificación para transporte de residuos, como alega la recurrente.

Por tanto, tampoco puede estimarse la pretensión de la recurrente basándose en los cálculos hechos sobre la oferta de la adjudicataria, partiendo de la necesidad de ésta de subcontratar el servicio de transporte y el precio que tendría que abonar a la subcontratista por tal servicio, que sería, a su juicio, incompatible con los precios recogidos en el Observatorio de Costes de Transporte. Esto supone hacer una valoración paralela a la del órgano de contratación respecto a la oferta económica de la empresa que resultó adjudicataria pero al margen de los criterios que fija el PCAP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BIOMASA DEL GUADALQUIVIR, S.A. contra la resolución de 26 de junio de 2013 de adjudicación del lote 2 del contrato denominado “Servicio de retirada, transporte, tratamiento y aplicación de biosólidos procedentes de las estaciones depuradoras de aguas residuales gestionadas por ACOSOL, S.A.” licitado por la sociedad AGUAS Y SANEAMIENTO DE LA COSTA DEL SOL, S.A. (ACOSOL, S.A.) adscrita a la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, Expte. 747 (5/2012).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida provisional de suspensión del

procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento acordó este Tribunal mediante resolución de 1 de octubre de 2013.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA